

**INFORME DE SECRETARÍA:** Al despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, propuesta por OSCAR ANDRES FIGUEROA GUEVARA, quien actúa a través de apoderada judicial la Doctora DIANA ALEXANDRA LOPEZ LOPEZ, en contra JOSE ANDERSON GUEVARA MARTINEZ y LEADY JHOVANA GUEVARA MARTINEZ.

Florida, Valle del Cauca, 23 de febrero del 2023.

  
**ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ**  
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 075**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Florida, Valle del Cauca, 23 de febrero 2023

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**DTE: OSCAR ANDRES FIGUEROA GUEVARA C.C. 1.081.254.539**  
**DEMANDADO: JOSE ANDERSON FIGUEROA GUEVARA**  
**C.C. 1.114.059.415**  
**LEADY JHOVANA GUEVARA MARTINEZ**  
**C.C. 67.025.220**  
**RADICADO: 76-275-40-89-001-2022-00413**

Evidenciado el informe secretarial que antecede y una vez revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos, para su admisión, en virtud de lo cual, se dará aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del código general del proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Según se observa de las normas, el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2213 del 2022, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, mismo que no cumple con las exigencias establecidas en la norma, pues no se encuentra autenticado y menos la expresión que fue otorgado mediante

mensaje de datos. Además, este debe venir de la cuenta de correo electrónico del demandante al apoderado.

Si bien es cierto la apoderada aporta un correo, el mismo no se puede presumir que efectivamente sea el poder que se lo remitieron por mensaje de datos, pues el asunto del correo dice textualmente "subsanción demanda" una palabra muy diferente a PODER además deberá ajustar el poder donde mencione que efectivamente lo otorga mediante mensaje de datos.

2. No se allegó el contrato de compra de acciones, solo se aportó un acuerdo de pago del capital.
3. No se tiene certeza si el señor JOSE ANDERSON GUEVARA MARTINEZ, que firmo el ACUERDO DE PAGO, es el mismo que otorgó el poder, pues en la hoja de firmas lo hace con la C.C. 114405941 y en el poder firma con el número de C.C. 1144059415, y así mismo lo presenta su apoderada.
4. En el acuerdo de pago, el señor JOSE ANDERSON GUEVARA MARTINEZ, esta domiciliado en Florida y en el escrito de la demanda Bogotá, le queda dudas al Despacho donde vive el demandante.
5. En cuanto a la pretensión segunda por el supuesto incumplimiento del ACUERDO DE PAGO DEL CAPITAL POR COMPRA DE ACCIONES ORDINARIAS DE LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES Y MONTAJES INDUSTRIALES INPROMAT S.A.S., las mismas tampoco pueden abrirse paso, pues se trata de obligaciones sometidas a condición suspensiva, relacionada con el incumplimiento del demandado, cuyo acaecimiento tampoco se encuentra acreditado, ni tampoco quedó establecido en el acuerdo que se cobrarían mora por el retraso en el pago.

En resumen, como quiera que no se satisfacen los presupuestos legales establecidos en el artículo 422 y 430 del C.G.P., se NEGARÁ el MANDAMIENTO

DE PAGO y devolverá al interesado la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

Ahora, la antedicha conclusión no implica que el despacho esté decidiendo si la parte ejecutada adeuda o no las sumas reclamadas sino, únicamente, que con los documentos aportados el trámite ejecutivo no es el escenario idóneo para reclamar estas pretensiones.

De igual forma se aclara que las referidas deficiencias no son de aquellas de índole procesal que tiene como consecuencia la inadmisión de la demanda pues, por el contrario, se trata de falencias del título aportado como soporte de la ejecución que impone negar el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,**

**RESUELVE;**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** de la presente demanda ejecutiva, promovida por el señor **OSCAR ANDRES FIGUEROA GUEVARA,** en contra **JOSE ANDERSON GUEVARA MARTINEZ y LEADY JHOVANA GUEVARA MARTINEZ,** por las razones indicadas en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** al interesado la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

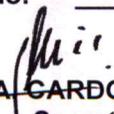
**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias y cancelar su radicación.

**CUARTO: ABSTÉNGASE** de reconocer personería por las falencias encontradas en el poder.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSE JAVIER ARIAS MURILLO**  
J u e z

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 000011 de fecha 24 FEB 2023

  
**ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ**  
Secretario